

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :17/12/15
M/ REF.: 7513
LETRADO:YOLANDA LAO LOPEZ
FINE PLAZO:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9
DE BARCELONA**

Procedimiento abreviado nº 35/2015

**Parte actora : CALI-MOLD SA,
Representante de la parte actora : MIGUEL SAN NICOLÁS MARTÍNEZ**

**Parte demandada : AJUNTAMENT DE TERRASSA
Representante de la parte demandada: CARMEN RIBAS BUYO**

SENTENCIA NÚM. 320/15

En Barcelona, a 14 de diciembre de 2015.

Doña Rocío Colorado Soriano, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente, Cali-Mold SA representado y asistido del letrado Don Miguel San Nicolás Martínez, teniendo la condición de demandado el Ayuntamiento de Terrassa, representado por el Procurador de los Tribunales Doña M^a Carmen Ribas Buyo y asistido del letrado consistorial, y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la actora, a través de la representación que dejaron acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 20 de octubre de 2015 que impuso a la recurrente la sanción de 900 euros por no identificar al conductor del vehículo responsable de la infracción de circulación.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo y puesto a disposición del actor y demás partes, se celebró la sesión de juicio, llevándose a cabo por los trámites

prevenidos en el art. 78 de la Ley Jurisdiccional, quedando los autos conclusos y mandándose traer a la vista para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- resolución objeto del recurso y pretensiones de las partes.- El 24 de abril de 2014 se notificó a la recurrente la imposición a Cali Mold NH SA de una sanción de 150 euros por haber infringido el artículo 50.1 del RGC, ya que circulaba a una velocidad entre 70 y 80 km/h en una vía limitada a 50 km/h.

En la multa se comunica al recurrente que "en el caso de personas jurídicas, debe de identificarse siempre obligatoriamente quien era el conductor, incluso, también si la infracción es por estacionamiento. El incumplimiento de esta obligación puede suponer la sanción por infracción muy grave, con multa del doble del importe de la infracción originaria si fuera leve o triple si es grave (artículo 65.6.j y 67.2.a de la LSV).

El 1 de mayo de 2014, la recurrente procedió al pago de la multa. Sin embargo, no se procedió a la identificación del conductor tal y como se establecía en la multa.

El 3 de julio de 2014 se notificó al recurrente la incoación del expediente sancionador por no identificar al conductor responsable de una infracción de tráfico.

Mediante alegaciones de 14 de julio de 2014, la recurrente se opuso a la sanción que se proponía. Siendo desestimado mediante resolución de 20 de octubre.

El objeto del presente recurso es la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 20 de octubre de 2014.

El recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada por no ser conforme a derecho en base a los siguientes motivos: 1) no ha sido debidamente requerido para la identificación del conductor; 2) ha abonado la sanción por la infracción cometida por circular a una velocidad excesiva.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la actora y solicita que se confirme la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- El artículo 72.3 de la Ley de Seguridad Vial señala que “El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5.i).

En los mismos términos responderán las personas especificadas en el párrafo anterior cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquellos identifiquen, por causa imputable a ellos.

Las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo, acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.”

Tras consagrar el artículo 72.1 de la LTSV el principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, la norma cuestionada impone al titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, el deber de identificar al conductor que ha cometido la supuesta infracción, cuyo incumplimiento en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada tipifica como una infracción autónoma, sancionada pecuniariamente como falta grave.

El incumplimiento de este deber de identificación sin causa justificada determinará, tras el oportuno expediente, que se le imponga una sanción pecuniaria como autor de la falta tipificada en el mencionado artículo 72.3 de la LTSV.

De este modo, el precepto cuestionado configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/1994, fundamento jurídico 3).

De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada.

TERCERO.- A la vista del expediente administrativo queda acreditado que se notificó a la recurrente que identificase al conductor del vehículo.

Es más, consecuencia de dicha notificación el recurrente abonó la multa si bien no identificó al conductor.

Debe desestimarse la demanda interpuesta ya que si que se notificó al recurrente que identificase al conductor y que dicha identificación no se realizó. Por lo que queda acreditada la infracción cometida por el recurrente.

ÚLTIMO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa procede la condena en costas a la parte que vea íntegramente sus pretensiones, las cuales se limitarán a 100 euros en atención a la materia y cuantía del presente procedimiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por Cali-Mold SA contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 20 de octubre de 2015 que impuso a la recurrente la sanción de 900 euros por no identificar al conductor del vehículo responsable de la infracción de circulación. PROCEDE CONFIRMAR la meritada resolución al ser conforme a derecho. CON EXPRESA CONDENAS EN COSTAS a la actora, con un límite máximo de 100 euros por todos los conceptos.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, el Secretario, doy fe.